



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 589/2026

EXP. N.º 00947-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN

REPRESENTADO POR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de abril de 2026, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don [REDACTED] a favor de don [REDACTED], contra la Resolución 8, de fecha 27 de diciembre de 2022¹, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de San Martín Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2022, don Tomas Enrique Lock Govea interpuso una demanda de *habeas corpus*² a favor de don [REDACTED] y la dirigió contra don [REDACTED], juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de San Martín Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín. Denunció la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Solicitó que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 12, de fecha 8 de agosto de 2014³, que condenó a don [REDACTED] a dos años de pena privativa de la libertad efectiva, computada desde el 17 de setiembre de 2026 y vencerá el 16 de setiembre de 2028, como autor del delito de receptación agravada.⁴ En consecuencia, se lo absuelva.

Asimismo, solicitó que el juzgado constitucional fije la fecha y la hora para la realización de una audiencia por videoconferencia con la finalidad de que puedan realizar los fundamentos de la demanda de *habeas corpus*, que el Juzgado Constitucional otorgue un correo electrónico con el fin de poder remitir los escritos y recursos en la tramitación de la demanda y se oficie al

¹ Foja 107 del PDF del expediente

² Foja 8 del PDF del expediente

³ Foja 30 del PDF del expediente

⁴ Expediente 00476-2012-76-2208-JR-PE-03





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 589/2026

EXP. N.º 00947-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN

REPRESENTADO POR

director del Establecimiento Penitenciario de Tumbes para que brinde al demandante y al favorecido las facilidades tecnológicas necesarias, a efectos de remitir desde la plataforma de la secretaria de la dirección del Penal los escritos y recursos en la tramitación de la demanda de *habeas corpus* al correo que lo designe.

Sostuvo que don [REDACTED], por un mal asesoramiento legal, aceptó de forma errónea la autoría del delito imputado y que, si bien la pena es baja, él mismo creyó que la sentencia no afectaría su libertad porque ignoraba que se le sumaría la pena.

Arguyó que, de las copias del expediente completo, se puede demostrar que el beneficiario, al aceptar el acuerdo, no se corroboró su culpabilidad en los hechos imputados, por lo que fue sentenciado sin pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, mediante Resolución 1, de fecha 18 de agosto de 2022⁵, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁶ y solicitó que sea declarada improcedente. Consideró que los agravios planteados en la demanda no tienen trascendencia constitucional para tutelarse mediante el proceso de *habeas corpus* y que, por el contrario, los agravios son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto con sentencia, Resolución 4, de fecha 14 de setiembre de 2022⁷, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* porque el favorecido estaba debidamente asesorado e informado de los alcances de la sentencia conformada y conocía de la trascendencia de una condena penal por cuanto estaba purgando pena por otro delito. Estimó también que el demandante hace referencia a que no habría prueba de la responsabilidad penal del beneficiario, valoración que no corresponde realizarse en un proceso de *habeas corpus*.

La Sala Superior Penal de Apelaciones de San Martín Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la apelada por similares fundamentos. Agregó que, de las copias certificadas, se aprecia que, durante el

⁵ Foja 23 del PDF del expediente

⁶ Foja 42 del PDF del expediente

⁷ Foja 54 del PDF del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 589/2026

EXP. N.º 00947-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN

REPRESENTADO POR [REDACTED]

juicio oral, el beneficiario estuvo asesorado por una defensora pública, quien al ser preguntado por el juez si admitía los cargos imputados por el Ministerio Público y la reparación civil, expresó que admitía los cargos, aceptaba los acuerdos con el Ministerio Público respecto de su responsabilidad penal, la pena y la reparación civil, y estuvo conforme con todos los extremos de la condena. La audiencia se realizó por videoconferencia, pues el imputado estaba recluido en el Establecimiento Penal de Chachapoyas purgando otra condena.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 12, de fecha 8 de agosto de 2014, que condenó a don [REDACTED] a dos años de pena privativa de la libertad efectiva, computada desde el 17 de setiembre de 2026 y vencerá el 16 de setiembre de 2028, como autor del delito de receptación agravada.⁸ En consecuencia, se lo absuelva.
2. Asimismo, solicitó que el juzgado constitucional fije la fecha y la hora para la realización de una audiencia por video conferencia, con la finalidad de que pueda realizar los fundamentos de la demanda de *habeas corpus*, que el Juzgado Constitucional otorgue un correo electrónico con el fin de poder remitir los escritos y recursos en la tramitación de la demanda y se oficie al director del Establecimiento Penitenciario de Tumbes para que brinde al demandante y al favorecido las facilidades tecnológicas necesarias, a efectos de remitir desde la plataforma de la secretaria de la dirección del Penal los escritos y recursos en la tramitación de la demanda de *habeas corpus* al correo que lo designe.
3. Se alegó la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Consideraciones preliminares

4. El Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, ante un pedido de informe de este Tribunal, remitió el Oficio 476-2025-3JIP/T-CSJSM-PJ-CVRA⁹ con las piezas procesales requeridas.

⁸ Expediente 00476-2012-76-2208-JR-PE-03

⁹ Escrito 006467-2025-ES

EXP. N.º 00947-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN

REPRESENTADO POR [REDACTED]

Análisis del caso

5. El Tribunal Constitucional, respecto del contenido del derecho a la pluralidad de instancias, ha señalado lo siguiente:¹⁰

(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resultado por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal.”
6. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
7. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la defensa comporta, en estricto, el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que torna conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
8. Asimismo, este Tribunal, en anterior jurisprudencia, ha precisado, en relación con el derecho a no quedar en estado de indefensión, que este se materializa cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de aquel derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo.¹¹
9. En los casos en que el Estado tenga la obligación de asignar un defensor de oficio, esta posición iusfundamental queda garantizada siempre que se le posibilite al defensor contar con los medios y el tiempo necesario para

¹⁰ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 04235-2010-PHC/TC

¹¹ Cfr. Sentencias emitidas en los expedientes 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 589/2026



EXP. N.º 00947-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN

REPRESENTADO POR

que ejerza adecuadamente la defensa técnica. Se salvaguarda, así, que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso no sean actos meramente formales, sino capaces de ofrecer un patrocinio legal adecuado y efectivo.¹² Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente.

10. Cabe advertir que el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de señalar de su jurisprudencia que la designación de un defensor público no puede constituir un acto meramente formal que no brinde tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa¹³, toda vez que la designación también debe ser respetuosa del principio de gratuidad en la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos, consagrado en el artículo 139, inciso 16, de la Constitución.
11. Por consiguiente, en la medida en que el abogado que patrocinó al procesado no sea un abogado particular, sino un abogado defensor público, se podrá analizar, por excepción, y en relación con los hechos de relevancia constitucional que hayan derivado de manera directa en la restricción del derecho a la libertad personal, si el defensor público no efectuó un mínimo de defensa tal que haya dejado en manifiesto estado de indefensión al inculpado.
12. El recurrente sostuvo que don [REDACTED] tuvo un mal asesoramiento legal, pues aceptó de forma errónea la autoría del delito imputado y que si bien la pena imputada fue baja, él mismo creyó que la sentencia no afectaría su libertad porque ignoraba que se le sumaría la pena.
13. En el presente caso, del Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, de fecha 8 de agosto de 2014¹⁴, del proceso penal seguido contra el beneficiario, se advierte que la abogada [REDACTED] actuó como defensora pública, lo cual ha sido precisado en la Resolución 16, de fecha 19 de agosto de 2025, en razón del pedido de información

¹² Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 02432-2014-PHC/TC

¹³ Cfr. Sentencia recaídas en los expedientes 01100-2020-PHC/TC, 01600-2019-PHC/TC, 01658-2018-PHC/TC, 04733-2015-PHC/TC, 04324-2015-PHC/TC y 01723-2013-PHC/TC

¹⁴ Foja 14 del PDF del Escrito 006467-2025-ES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 589/2026

EXP. N.º 00947-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN

REPRESENTADO POR

solicitado por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, pues se informa lo siguiente:

conforme a los actuados (acta de audiencia) que obran en el cuaderno de debates, el cual se encuentra en esta secretaría, se verifica que la defensa del sentenciado [REDACTED], durante el juicio oral estuvo a cargo de la defensora Janet Álvarez Valdivia (...)

14. Así, en la parte final de la citada acta, se aprecia que manifestó su conformidad¹⁵ y no interpuso el recurso de apelación contra la sentencia conformada, por lo que se expidió la Resolución 13, de fecha 21 de agosto de 2014, que declaró consentida la precitada sentencia.
15. Este Tribunal considera que, si bien en autos se advierte que el sentenciado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo que junto con su defensa realizó con el Ministerio Público, no se aprecia que se le haya advertido que si bien se le imponía dos años de pena privativa de la libertad, dicha pena recién sería cumplida una vez que el favorecido haya cumplido las penas impuestas en otros procesos penales¹⁶; esto es, desde el 17 de setiembre de 2026 al 16 de setiembre de 2028. En tal sentido, la defensora pública debió ser más diligente e interponer el recurso correspondiente, pues se alegó que, si bien la pena es baja, el favoreció afirma que creyó que la sentencia no afectaría su libertad porque ignoraba que se le sumaría la pena.
16. Por lo expuesto, corresponde, en consecuencia, declarar fundada la demanda, principalmente en lo que respecta a la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancias.

Efectos de la presente sentencia

17. Al haberse acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancias, corresponde que se declare nula la Resolución 13, de fecha 21 de agosto de 2014, que declaró consentida la sentencia condenatoria; y, en consecuencia, ordenar al juzgado demandado o al órgano judicial que haga sus veces efectuar la notificación al favorecido en el establecimiento penitenciario en el que se encuentre recluso para que pueda impugnar la sentencia de conformidad, Resolución 12, de fecha 8 de agosto de 2014.

¹⁵ Foja 18 del PDF del Escrito 006467-2025-ES

¹⁶ Foja 33 del PDF del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 589/2026

EXP. N.º 00947-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN

REPRESENTADO POR

18. La presente decisión no implica la nulidad de la sentencia de conformidad, Resolución 12, de fecha 8 de agosto de 2014, que aprobó el acuerdo de conclusión anticipada celebrado entre don [REDACTED], su defensa técnica y el Ministerio Público, la que será materia de revisión en sede de la judicatura penal ordinaria en virtud del recurso de apelación de sentencia que se pudiera presentar. Por lo cual, este extremo de la demanda deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de *habeas corpus* porque se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales de defensa y a la pluralidad de instancias.
2. Declarar **NULA** la Resolución 13, de fecha 21 de agosto de 2014, que declaró consentida la sentencia condenatoria y que se proceda conforme a lo señalado en el fundamento 17 *supra*.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la sentencia de conformidad, Resolución 12, de fecha 8 de agosto de 2014, conforme con el fundamento 18 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA